

encuentran las órdenes de una Delegación de Hacienda. Cita a favor el principio de legalidad y jerarquía normativa que se consagra en el artículo 9.3.º de la Constitución y en el 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

## IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y expresó que el funcionario calificador no tiene facultades según el artículo 1 de la Ley Hipotecaria para anular, cancelar o modificar la forma o contenido de la nota marginal de 3 de septiembre de 1983, extendida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento del Impuesto de Sociedades. En cuanto a la posible contradicción entre el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 276 del Reglamento citado, este último no pretende introducir nuevas causas legales de disolución de Sociedades, sino sólo establecer cautelas administrativas para salvaguardar los derechos de la Hacienda Pública.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1-2.º del Código Civil; 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; 150 de la Ley de Sociedades Anónimas; 29 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, y 32 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El presente recurso plantea como única cuestión a debatir la de la posible contradicción entre el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece las causas de disolución de las Sociedades Anónimas, y el artículo 277 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los efectos de la nota marginal expresa de la baja provisional de la Sociedad, afectada en el índice de Entidades sujetas a aquel impuesto.

2. El recurrente parte de la identificación entre la extinción de una persona jurídica, y la paralización provisional del reflejo registral de las vicisitudes de su vida jurídica, deduciendo de ello una vulneración de los artículos 150 de la Ley de Sociedades Anónimas por una norma de rango inferior, cual es el 277 del citado Reglamento, en cuanto establece una nueva causa de extinción de la Sociedad Anónima, no prevista en aquél. Sin embargo, ni cabe admitir tal identificación, ni aun cuando se admitiese se daría aquella violación del principio de jerarquía normativa, por cuanto el artículo 277 del antedicho Reglamento no es sino fiel reproducción de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 29 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

3. Es evidente que la imposibilidad provisional de practicar cualquier asiento en la hoja abierta a una Sociedad no implica extinción de la misma. No se le corta toda posibilidad de seguir operando en el tráfico jurídico: Como tal Entidad puede realizar los actos propios del giro o tráfico de la Empresa: Adquirir y transmitir derechos y contraer nuevas obligaciones, demandar y ser demandada judicialmente. Por otra parte, ni aquella imposibilidad tiene carácter definitivo, sino provisional, ni la nota marginal obstaculizadora provoca la apertura del proceso liquidatorio, ni su cancelación conduce a la necesidad de constituir una nueva Entidad jurídica. Únicamente cabe hablar de exclusión registral temporal de cualquier modificación en su estructura y características o cualquier renovación en la composición de sus órganos funcionales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso entablado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Pontevedra.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**3843** *ORDEN 713/38026/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Castillo Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María

Castillo Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden de 12 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Castillo Fernández, contra la resolución de 22 de enero de 1985, confirmatoria de la de 22 de agosto de 1984, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Orden de 12 de diciembre de 1983, que determinó su pase a la situación de reserva activa, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P.D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

**3844** *ORDEN 713/38027/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de noviembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo González Hernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo González Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 9 de enero de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Pérez-Olivares Migueláñez, en nombre y representación de don Lorenzo González Hernández, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 9 de enero de 1985 por ser las mismas conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**3845** *ORDEN 713/38028/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 18 de julio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Prieto Aguero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Guillermo Prieto Aguero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Capitán General de

la Primera Región Militar, se ha dictado sentencia con fecha 18 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad de incompetencia de jurisdicción alegada por el Letrado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Prieto Agüero contra el acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar de 12 de julio de 1982, ratificado en vía de alzada por el del Ministro de Defensa de 28 de septiembre de 1983, debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos no son conformes a derecho y, en consecuencia, los anulamos y, en su lugar, decretamos que el Ministerio de Defensa debe satisfacer al actor la indemnización de 415.000 pesetas con los intereses legales desde el 7 de septiembre de 1985, fecha de presentación de la demanda.

Se condena en costas a la Administración demandada.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Capitán General de la Primera Región Militar.

**3846** *ORDEN 713/38029/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rodríguez Conejero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Rodríguez Conejero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 18 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rodríguez Conejero contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de febrero de 1985 y 8 de noviembre de 1984, por ser la misma conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P.D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**3847** *ORDEN 713/38030/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Noriega Vega.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Noriega Vega,

quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Noriega Vega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 6 de junio de 1984 sobre haber pasivo; sin hacer expresa mención de las costas causadas.

Así, por esta nuestra sentencia firme que se notificará a las partes con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**3848** *ORDEN 713/38031/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 5 de noviembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo de Santa Ana Cárdenes.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre partes, de una, como demandante, don Pablo de Santa Ana Cárdenes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 5 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo de Santa Ana Cárdenes contra resolución del Ministerio de Defensa de 23 de enero de 1985 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 19 de septiembre de 1984 de la Dirección de Personal, anulando dichos actos por no ser conformes al ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo en la Escala de Complemento del Ejército de Tierra hasta alcanzar la edad de retiro, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada.

Segundo.-No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General-Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**3849** *ORDEN 713/38032/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Veiga Iglesias.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don